

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Quiriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867, hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado a cuantos reñatados estuvieren cumpliendo las condenas y a los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los reñatados se encontraren cumpliendo la condena remitiran á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Pro-

motores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazón de V. M. todas las medidas en que hace uso de la más interesante de sus prerogativas, tan en armonía con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de extrañar las vicisitudes por que ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base más equitativa de imposición, tratándose de la riqueza moviliaria, cuyos elementos son tan heterogeneos, y si se consideran por otra las transformaciones que en cortos periodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan expuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya más de veinte años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria,

no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fábril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes, y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre la garantía del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adopcion toman parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes, proponga las reformas que deban realizarse á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos antecedentes y noticias que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, á fin de proponer en ellas las reformas que considere oportunas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la misma á D. José Sanchez Ocaña, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino; Vocales á D. Juan Güell, Senador del Reino; D. Lope Gisbert, Diputado á Cortes; á los Directores de Contribuciones y de Agricultura, Industria y

Comercio; á D. Magin Bonet y Bofil, Ingeniero y Catedrático del Instituto industrial; á D. Vicente Bayo, Senador del Reino; D. José Gosálvez, D. Juan Fabra y Floreta y D. Tomás Isern, como representantes de la industria y el comercio; y Secretario á D. Pio Agustín Carrasco, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Llamando la atención de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M. y lo hace siempre con la firme persuasión de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobación.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matrícula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligación de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo sería dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos, desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazón de su REINA, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matriculas, reduciendo á un solo periodo de cuatro años el tiempo de servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borbando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo periodo para estos matriculados completando los beneficios de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la REINA, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiél intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la REINA y de la madre al solemnizar el santo nombre del joven Principe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. D. de V. M., Martín Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos, y consignadas especialmente en Reales ordenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martín Belda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 78.

Aproximándose la época en que debe practicarse el reconocimiento de los caballos y garañones de las paradas particulares que hayan de establecerse en la provincia durante la temporada de monta del año actual, todos los que se propongan abrir establecimientos de esta clase dirigirán desde luego sus solicitudes á este Gobierno de provincia teniendo presente la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se publica.

Logroño 29 de Enero de 1868.

Vicente Fernandez de Urrutia.

Real orden circular de 13 de Abril de 1849 que cita

CIRCULAR.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion

los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 40.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, méas de cinco años; ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo ménos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo ménos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeri-

das, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á ménos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento, y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento, para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, e inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros

casos, durante toda la temporada. Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes y el Gobierno respectivamente señalen a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potrós y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dá á cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya fa-

cilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Brabo Murillo.—Sr. Gefe político de ...

NÚMERO 79. GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Clase de retirados del Ejército.

Por la Capitanía General del Distrito se comunica á este Gobierno Militar la Real orden siguiente:

Capitanía General de Cas-

tilla la Vieja. E. M. Sec. 2.ª A. Circular.

---El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 de Diciembre último me dice: Excmo. Sr.

---Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de Guerra; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesoreria de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia; siendo asi mismo la voluntad de S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1863 y su ampliacion de 10 de Diciembre siguiente por las cuales se autorizó á los Capitanes generales de los Distritos, para conceder traslaciones de residencia á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados, de los suyos respectivos; reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspondientes, para el punto que les conviniere, á escepcion de esta Corte, que se podrá conceder únicamente los que tuviesen en ella su familia ó intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.---Lo traslado á V. S. con los propios fines; y para que esta Real disposicion tenga la debida publicidad, dispondrá V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Enero de 1868.---Garrido.---Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Logroño.

Lo que se publica en el Boletín de esta provincia para conocimiento de la clase á quienes corresponde.

El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la pertenencia de Manuel Gomez y Fernandez, vecino de la villa de Abelda, sites en jurisdiccion de dicha villa, los cuales con su cabida, linderos y tasacion se espresan á continuacion, así como á los semovientes que igualmente se men-

cionan, acuda en los dias siete y diez y ocho de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, á los estrados de este Juzgado, en cuya hora tendrán lugar las subastas mencionadas.

- 1.ª Una burra, tasada en cien reales. 10
- 2.ª Un novillo, tasado en veinte y cuatro escudos. 24
- 3.ª Una heredad en el término de la Plana, de cabida de seis celemines con cinco olivos jóvenes, lindante N.º Nicomedes Sufategui, E. senda de la Plana, M. Mariano Ochoagavia y O. Poyo, tasada en veinte escudos. 20
- 4.ª Otra en las Sanjas, de cabida de una fanega, lindante Norte Julian Gomez, Oriente Antonio Zorzano, Mediodia Rio Tortillo, Poniente Cipriano Zorzano, tasada en diez y seis escudos. 16
- 5.ª Otra en las tablas del Conde, de cabida de ocho celemines, lindante Norte la Carrera, Oriente Juan Esteban Castillo, Mediodia Hermenegildo Vallejo, tasada en treinta y cuatro escudos. 34
- Esta heredad tiene una carga o censo de cuatro celemines de trigo y cuatro celemines de cebada, cuya carga se ha tenido presente al hacer la tasacion.
- 6.ª Otra heredad en Valdeaguente, de cabida de nueve celemines, linda Norte Gregorio Benito, Oriente Mateo Gomez, Mediodia Barranco y Poniente senda, está dividida en dos trozos ó suertes y tiene veinte y siete chopos, tres olivos, treinta y tres árboles frutales y cuatro nogales, tasada en noventa escudos. 90
- 7.ª Otra heredad en los Tollos, de cabida de seis celemines, linda Norte y Oriente erial, Poniente Manuel Rico Lobera y Mediodia Barranco, tasada en nueve escudos. 9
- 8.ª Otra heredad en el ejido, de fanega y media, linda Norte Paula Soto, Oriente Leon Zapata, Mediodia Juan Ochoagavia, y Poniente Francisco Ochoagavia, tasada en catorce escudos. 14
- 9.ª Otra heredad en las aleras, de cabida de siete celemines, linda Norte herederos de José Ruiz, Oriente herederos de Prudencio Trevijano, Mediodia Manuel Gomez, y Poniente Barranco de la Encinilla, tasada en diez escudos. 10
- 10. Otra heredad en Valdeabruga, de fanega y media, linda Norte Manuel Benito, Mediodia Eusebio Gomez, Oriente Poniente poyos, tasada en veinte y cinco escudos. 25
- 11. Una vina olivar en la tabla, de diez celemines con ochocientos diez y siete cepas y veinte y siete olivos, linda Norte Francisco Gonzalez, Oriente Rio de arriba, Mediodia Martin Zorzano y Poniente Camino de Alberite, tasada en cien escudos. 100
- 12. Una heredad en la Plana, de cinco celemines y dos cuartillos, linda Norte Santos Vallejo, Mediodia Florentino Trevijano, Oriente heredad que lleva en renta Cayetano Rodriguez y Poniente poyo, tasada en quince escudos. 15
- 13. Otra en dicho término, lindante Norte la heredad anterior, Oriente heredad que lleva en renta Cayetano Rodríguez, Mediodia y Poniente Isidoro Tejada, de cabida de cuatro celemines, tasada en diez escudos. 10
- 14. Otra en Morcuero, con cuarenta árboles frutales, de cabida de ocho celemines, linda Norte José Nalda, Oriente camino, Me-

Mediodia Eusebio Gomez y Pobiente Rio Buayo, tasada en setenta escudos. 70
 Otra en el Rincon de Portelrubio, de cuatro celemines, linda Norte senda del Rincon, Oriente Cipriano Zorzano, Mediodia rio Tortillo y Poniente José Tejada, tasada en ocho escudos. 8

16. Una casa en la calle alta del Portigo, señalada con el número tres, linda Norte la calle, Oriente casa de Maria Ibañez, Mediodia Francisco Ochagavia y Poniente Isidoro Ochagavia, tasada en doscientos ochenta y cinco escudos. 235

Esta finca tiene un censo de trece reales y cuarenta céntimos, la cual se ha tenido presente al darle la tasacion.

17. Media casa en la misma calle que la anterior, señalada con el número uno, linda Norte y Oriente la calle, Mediodia Francisco Ochagavia y Poniente Juan Saenz, tasada en ciento veinte escudos. 120

Esta finca tiene un censo de trece reales y cuarenta céntimos, el cual se ha tenido presente al darle la tasacion.

18. Un pajar en el camino de Clavijo, lindante Norte Nicolás Benito, Oriente y Mediodia cerro, y Poniente servidumbre, tasado en veinte escudos. 20

19. Una bodega en las Tigarjeras, lindante Norte Francisco Serna, Oriente el Cerro, Mediodia acueducto de la fuente y Poniente camino, tasada en veinte y cinco escudos. 25

Lo que se anuncia al publico para conocimiento del mismo y las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan en los dias y hora señalados que se les admitiran las posturas que hicieren con arreglo a derecho.

Dado en Logroño a veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Joaquín Pérez Comoto. —Por mandado de S. S. Félix Martínez.

Quien quisiere hacer postura a las fincas que se espresan a continuacion de la pertenencia de Juan Bautista Artacho y Ribera vecino de la villa de Cenicero y se hallan situadas en dicha villa y su jurisdiccion, las que con sus respectivos linderos y tasacion, son a saber:

Una heredad de tierra blanca, de cabida de una fanega y 3 celemines, lindante por Oriente camino del término, Poniente un Heco, Norte Clemente Rubio y Mediodia Francisco Ruiz Azcarraga, tasada en treinta escudos. 30

Otra heredad de cabida de una fanega de tierra destinada a viña en el término de Vallejondo, linda Oriente José Diaz, Poniente José Saenz Frias, Norte Bernabé Engracia, y Mediodia Manuel Rodríguez, tasada en cuarenta y cinco escudos. 45

Una heredad de dos fanegas de tierra destinada a viña, en el mismo término de Vallejondo, que linda Oriente Manuel Fernandez al Poniente Lucas Lagunilla, al Norte el mismo Manuel Fernandez y al Mediodia José Artacho, tasada en noventa escudos. 90

Otra heredad de dos fanegas y seis celemines en dicho término de Vallejondo destinado a viña, linda Oriente José Gonzalez, Poniente un vecino de Urnueña, Norte Manuel Villa, y Mediodia Baltasar Esparza, tasada en ciento ocho escudos. 108

Otra heredad de dos fanegas y seis celemines en el término de Valdecarnicero destinada a viña, lindante Oriente Quiteria Artacho, Poniente el Marqués de Diezma, Norte José Artacho y Mediodia D. Luciano Bastida, tasada en ciento cuarenta y cuatro escudos. 144

Otra heredad de una fanega y seis celemines de tierra destinada a viña, en el término de Rivarey, linda Oriente Bernardo La Cotzarna, Poniente José Saenz Caballero, Norte Eusebio Bujanda, y Mediodia Matias La Corzana, tasada en setenta escudos. 70

Otra de diez celemines de tierra erial, sita en el término de Valleoscuro, linda al Oriente Estanislao del Campo, Poniente Juan Domingo Montemayor, Norte un camino y Mediodia Luciano Artacho, tasada en catorce escudos. 14

Otra de cabida de diez celemines de tierra destinada a viña sita en el término del Plano, linda Oriente heredad de José Saenz Esteban, al Poniente otra de Blas del Campo, al Norte otra de Maria Santos Rivera y al Mediodia el Marqués de la Lapilla, tasada en cuarenta y ocho escudos. 48

Otra heredad de cabida de seis celemines de tierra erial en el término de Igate, linda a Oriente Dionisio Angulo, Poniente Antonio Martinez, Norte el camino del término, y Mediodia Dámaso Acebedo, tasada en doce escudos. 12

Otra heredad de una fanega y seis celemines de tierra erial en el término de Santa Ana, linda Oriente Juan Domingo Monte mayor, al Poniente Dámaso Martínez, Norte Isidoro Saenz y Mediodia el camino del término, tasada en treinta escudos. 30

Otra heredad de cabida de una fanega de tierra erial en el término de Valdesalomon, linda Oriente senda del término, Poniente la Pasada, Norte Santiago Gonzalez y Mediodia Domingo Tricio Caballero, tasada en veinte escudos. 20

Otra heredad en el término de Castejon, de cabida de una fanega de tierra blanca, linda Oriente Celedonio Frias, Poniente Feliciano Perez, Mediodia camino para San Chisnal y Norte Santiago Martínez, tasada en cincuenta escudos. 50

Una casa sita en la villa de Cenicero y su calle del Barranco, señalada con el número quince, lindante al Norte con tra de Antonio Artacho, Oriente cuesta de la Mojadilla, Sur casa de Estéban Lacalle, y Poniente dicha calle del Barranco, tasada en noventa y dos escudos. 92

Un pajar sito en dicha villa y su calle de la Cruz señalado con el número ocho, lindante Norte Francisco Cid, Oriente Domingo Tricio Caballero, Mediodia dicho Francisco Cid y Poniente la Calle, tasado en veinte y nueve escudos. 29

Cuyas fincas se sacan a pública subasta por término de veinte dias, para con su importe hacer pago a los acreedores del Juan Bautista Artacho, en el concurso necesario en que se halla declarado este, de lo que resulta serles en deber, acuda a los estrados de este Juzgado en el dia veinte y uno de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que le será admitida la que hiciera, siendo arreglada a derecho.

Dado en Logroño a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Joaquín Pérez Comoto. —Por mandado de S. S. Félix Martínez.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL

DE TUDELA A BILBAO.

A las 11 horas de la mañana del 8 de Febrero próximo, se sacarán a público remate en la Estacion de Logroño varios objetos cuyos dueños no se han presentado a recogerlos en el término de un año apesar de los anuncios publicados en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y desde hoy se hallarán de manifiesto, así como los objetos en la referida Estacion desde las nueve de la mañana hasta la una, y de tres a seis de la tarde, para las personas que deseen enterarse de ellos.

Bilbao 29 de Enero de 1868.

—El Director, Torres Vildosola.

DE LA SALUD

DE LOS CASADOS

OFISIOLOGIA DE LA GENERACION DEL HOMBRE E HIGIENE FILOSOFICA DEL MATRIMONIO

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del Matrimonio* y de *la Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por D. Joaquin Gasso, profesor de Medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en 8.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guia indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, a copiar el último párrafo del prólogo del autor.

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, a fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad. Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la Imprenta de D. Faustino Menchaca.

IMP. DE F. MENCHACA.

OCASION A LA BARATURA.

En la platería de Vicente del Val, portales número 104 Logroño, se ha recibido un surtido de mas de 6000 lamparas y 3000 candiles para gaz-mille; y con el objeto de generalizar estas luces económicas, y aumentar el consumo del expresado gaz-mille, tiene el honor de ofrecerlas al por menor a precios de fábrica, y al que comprase por valor de mas de 100 reales, se le hará una rebaja convencional de tanto por ciento.

MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda a los Sres. imponentes a esta Sociedad, desde la Póliza número 58131, hasta el 75.060, la obligacion que tienen de presentar las fees de vida de los socios respectivos, cuyos documentos se servirán remitir a esta Subdirección a la posible breve-

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1868.

Relacion nominal de las suscripciones admitidas con arreglo al lo dispuesto en Real orden para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último. Boletín número 1.º

Circular de la Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto-Rico. Boletín número 1.º

Orden circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, disponiendo que los compradores de fincas nacionales, cuyas ventas se anulan, presenten la cuenta de gastos que se les han originado, en el improrrogable plazo de sesenta dias contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motivó. Boletín número 2.

Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 27 de Diciembre de 1867. Boletín número 2.

Real orden y estado, de los niños nacidos, vacunados y muertos en la Península é islas adyacentes en el primer semestre del año 1866. Boletín número 2.

Circular de la Inspeccion general de Carabineros para la admision de individuos en el Cuerpo, siempre que los que lo soliciten reúnan las circunstancias que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento militar del mismo. Boletín número 2.

Varios edictos del Sr. Gobernador de esta provincia, anunciando la subasta de los árboles y leñas que en los mismos se expresan. Boletín número 3.

Real orden disponiendo que están sujetos al impuesto de cinco por ciento establecido por la ley de 29 de Junio último, los acreedores de los mu-

nicipios que cobran rentas de los mismos, procedentes de imposiciones á censo sobre la masa general de sus bienes. Boletín número 3.

Extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín número 3.

Estado que manifiesta el número de mozos sorteados en esta provincia para el reemplazo de 1867, con expresion de los que deben deducirse, para conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas en el próximo reemplazo del ejército. Boletín número 4.

Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, remitan en el término de quince dias un estado en el que harán constar los establecimientos que existian en el año pasado de 1867, con destino á diversiones y espectáculos públicos. Boletín número 4.

Extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín número 4.

Real orden declarando que los abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz, y que los que hayan concluido la carrera del notariado no tienen preferencia sobre los abogados para obtener dichas Secretarías. Boletín número 5.

Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, presenten oportunamente las reclamaciones de los productos de sus montes que se propongan utilizar durante el año forestal de 1868 á 1869. Boletín número 5.

Dos edictos del Sr. Gobernador de esta provincia anunciando la venta en pública subasta de los árboles que en los

mismos se expresa. Boletín número 5.

Extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín número 5.

Edicto del Juzgado de primera instancia de esta capital convocando á junta general á los acreedores al concurso necesario de bienes de don Mariano Blanc y D. Carlos Pinedo de esta vecindad, para el examen de créditos. Boletín número 5.

Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, remitan á dicho Gobierno para el dia 25 del corriente sin falta alguna los estados de nacidos, casados y muertos en sus respectivas jurisdicciones durante todo el año de 1867. Boletín número 6.

Circular de la Junta provincial de socorros para Filipinas y Puerto-Rico. Boletín número 6.

Real orden disponiendo que los boletines de garantía que se expidan por las compañías de ferro-carriles, se ajusten estrictamente al modelo que á la misma se acompaña. Boletín número 6.

Se sacan de nuevo á pública subasta las obras de reparacion de la iglesia parroquial del Lugar de Lardero. Boletín número 6.

Continuacion del extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín número 6.

Edicto del Sr. Gobernador de esta provincia haciendo saber que se ha presentado solicitud de demasía de un terreno franco que existe entre varias minas. Boletín número 7.

Circular del Sr. Gobernador de la provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma remitan á dicho Gobierno una relacion

expresiva de las fondas y demás establecimientos que en ella se expresan. Boletín número 7.

Relacion de las estancias causadas en el Hospital civil de Logroño, por los quintos de observacion del sorteo de 1867, y que fueron declarados inútiles por el Consejo provincial. Boletín número 7.

Real orden disponiendo que no se opongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las Religiosas Capuchinas de Pinto. Boletín número 7.

Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, disponiendo que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortizacion, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo. Boletín número 7.

Varios edictos del Sr. Alcalde Constitucional de esta Capital, anunciando el remate en pública subasta de las obras que en los mismos se expresan. Boletín número 7.

Edictos del Sr. Gobernador de esta provincia, anunciando la venta en pública subasta de los árboles que en los mismos se menciona. Boletín número 8.

Circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, publicando la instruccion ó tarifa para el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia. Boletín número 8.

Se publica la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital en el pleito de menor cuantía, promovido por D. José Ramirez de Arellano contra D.ª Micaela Carasa, viuda de D. Alejandro Martinez, vecinos de Viguera. Boletín número 8.

Continuacion del extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en es-

ta provincia de Logroño. Boletín núm. 8.

Continúa la suscripcion en favor de las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto-Rico. Boletín núm. 9.

Edicto del Sr. Gobernador de la provincia, anunciando la subasta de los árboles que en el mismo se expresan. Boletín núm. 9.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en él se espresan, durante el mes de Diciembre último. Boletín núm. 9.

Real orden haciendo extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas, las exenciones y franquicias concedidas á los trigos que se importan del extranjero. Boletín núm. 9.

Otra disponiendo se prorroguen las licencias á los individuos de tropa procedentes de la quinta de 1864 que se hallen actualmente en la primera reserva del Ejército. Boletín núm. 9.

Continuacion del extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 9.

Circular de la Direccion ge-

neral de Rentas estancadas y Loterías sobre uso de las cédulas de vecindad antiguas, interin se distribuyen las de nueva creacion. Boletín número 10.

Se publican tres estados de la Compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao. Boletín número 10.

Edicto del Juzgado de primera instancia de esta Capital anunciando la venta en público remate de las fincas que en el mismo se espresan. Boletín núm. 10.

Sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de tercería de dominio, interpuesta por D. Pedro Isaac Alvarellos, vecino de San Sebastian. Boletín núm. 10.

Varios edictos del Sr. Gobernador de esta provincia, anunciando la venta en pública subasta de los árboles que en los mismos se expresa. Boletín núm. 11.

Circular de la Direccion general de Agricultura, Industrial y Comercio, dictando reglas sobre Fieles almotacenes. Boletín núm. 11.

Se publican tres estados del Jefe del movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 11.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Diciembre último. Boletín núm. 12.

Se publican tres estados del Jefe del movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao. Boletín núm. 12.

Continuacion del extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta provincia de Logroño. Boletín núm. 12.

Real orden sobre la interpretacion del artículo 154 de la vigente instruccion de consumos. Boletín núm. 13.

Se anuncian las vacantes de las cátedras de Gramática latina y castellana, en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijon. Boletín núm. 13.

Real orden mandando sobreseer en todas las causas pendientes por delitos denominados de imprenta. Boletín número 13

Continuacion del extracto de los asientos que han resultado defectuosos en el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, en esta pro-

vincia de Logroño. Boletín número 13.

Reales decretos concediendo indulto de las penas que por delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año 1867, hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios. Boletín núm. 14.

Otra id. creando una comision para el examen y arreglo de la contribucion Industrial y de Comercio. Boletín número 14.

Otro id. concediendo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matriculas ó de buques mercantes. Boletín núm. 14.

Real orden circular de 13 de Abril de 1849, sobre establecimientos ó aperturas de paradas particulares. Boletín núm. 14.

Otra id. sobre percibo en sus haberes á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de Guerra. Boletín núm. 14.

Edictos del Juzgado de primera instancia de esta capital anunciando la venta en pública subasta de los semovientes y fincas que en los mismos se expresan. Boletín núm. 14.